



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA

23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00

Miércoles, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Accionante: VIVIANA DE JESÚS CABRALES HESSÉN**

**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA,**

**RADICADO: 23001-31003-001-2022-00067-00**

### TEMA DE PRONUNCIAMIENTO

Correspondió a este despacho judicial conocer la Acción de Tutela interpuesta por la señora **VIVIANA DE JESÚS CABRALES HESSÉN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, se vinculó al **Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES del Ministerio de Educación**, al considerar que su actuación atenta contra sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PLURALIDAD DE PARTICIPANTES EN CONCURSOS DE MERITOS, de la constitución Política de Colombia., razón por la que una vez agotado el tramite pertinente se procede a proferir pronunciamiento que resuelva las pretensiones de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 86 de la C. N. Y el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y su decreto reglamentario 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

“. Actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil \_ CNSC adelanta dentro de los procesos de selección en desarrollo, el proceso clasificado como Entidades del Orden Nacional 2020-2, proceso dentro del cual se encuentra la siguiente convocatoria: Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2CONVOCATORIA 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTONivel: Profesional Numero OPEC: 170145 Denominación: Profesional Grado 1.

La citada convocatoria registra las siguientes características: - El proceso de selección en cuestión, solicita dentro de los requisitos de formación académica los siguientes títulos profesionales: • Derecho y afines; o Administración; o Ingeniería



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

de Sistemas, Telemática y afines; o• Arquitectura; o• Contaduría Pública; o• Economía; o• Ingeniería Industrial y afines. El propósito y las funciones del proceso de selección están asociadas directamente a la realización de actividades relacionadas con contratación, actividades que debido a la importancia requieren la participación de varios tipos de perfiles profesionales tales como jurídico, contable, financiero y técnico, razón por la cual dentro de los requisitos de formación académica vemos los títulos profesionales anteriormente descritos.

- Dentro de los requisitos de formación académica validos se encuentra el título profesional de arquitectura, profesión de conformidad el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES del Ministerio de Educación señala la siguiente clasificación: Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC • Campo amplio: Ingeniería, industria y construcción. • Campo específico: Arquitectura y construcción. Núcleo Básico del Conocimiento • Área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. - El título profesional de INGENIERÍA CIVIL, presenta la siguiente clasificación de conformidad el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES del Ministerio de Educación señala la siguiente clasificación: Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC • Campo amplio: Ingeniería, industria y construcción. • Campo específico: Arquitectura y construcción. Núcleo Básico del Conocimiento • Área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines.

- De acuerdo a la clasificación del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES del Ministerio de Educación, los títulos profesionales arquitectura e ingeniería civil presentan características dentro del área y campo técnico muy coincidentes por lo que se debería permitir el título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección.

- El propósito y las funciones del proceso de selección están asociadas directamente a la realización de actividades relacionadas con contratación, actividades que puede desarrollar a la perfección un profesional con título de INGENIERÍA CIVIL.- La inclusión del título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección, amplía la pluralidad de participantes y reduce la posibilidad de declarar el concurso desierto, situación que sucedió recientemente dentro del mismo Proceso de Selección No 1545 de 2020, tal como registra la Resolución No 3995 de fecha 07 de marzo de



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

2022.

El presente proceso de selección, identificado como CONVOCATORIA 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTO, registra cierre de inscripciones el día 17 de abril de 2022.

### **PRETENSIONES.**

**Con fundamento en los hechos relacionados anteriores el accionante solicita:**

Adicionar o incluir el título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección CONVOCATORIA 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTO.

2. Adicionar o incluir el título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección CONVOCATORIA 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTO, con anterioridad de la finalización del cierre de inscripciones el cual está establecido para el día 17 de abril de 2022, o en su defecto se realice la suspensión temporal del concurso o ampliación de la fecha de cierre de inscripciones hasta tanto no se efectúe la modificación aquí solicitada.

### **TRÁMITE Y PRUEBAS**

Se admitió acción de tutela mediante auto de fecha veintiocho (8) de marzo de 2022, se requirieron a las entidades accionadas.

### **RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

...“Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos como es el Acuerdo del Proceso de Selección que es el acto administrativo que contiene las reglas que rigen el concurso de méritos, o en este caso, la Resolución No. 3995 del 07 de marzo de 2022, “Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para cinco (5) vacantes de cinco (5) empleos, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertadas a través del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2,



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

razón por la cual, dicha pretensión deberá debatirse en la Jurisdicción Administrativa, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA.

A partir de las consideraciones presentadas, se precisa que no es posible aplicar incluir “el título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección”, específicamente, para el empleo denominado Profesional Grado 1, ofertado en la modalidad de abierto bajo el Código OPEC Nro. 170145, por cuanto, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, no lo contempla.

Así entonces, resulta imperioso precisar la obligación del accionante en leer detalladamente el Acuerdo, su respectivo Anexo y modificatorios, e inscribirse en el empleo que se ajuste a su perfil profesional. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO. Asimismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web

De conformidad con todo lo anterior, no existe vulneración al debido proceso, igualdad, acceso a cargos, públicos, pluralidad de participantes en concursos de méritos, por cuanto, no es posible en esta fase del proceso de selección (venta de derechos de participación e inscripciones) modificar un empleo ofertado a través del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, como pretende. Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio

### **RESPUESTA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

...“ En este orden, la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA” de pleno conocimiento de la accionante, establece los requisitos de formación y experiencia que se tendrán en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el empleo denominado Profesional Grado 1, ofertado en la modalidad de abierto bajo el Código OPEC Nro. 170145.

Se precisa que conformidad con las reglas del concurso, es responsabilidad del aspirante verificar que cumple con los requisitos mínimos del empleo de su interés, por lo que le corresponde revisar a través del aplicativo SIMO, los requisitos de estudio y experiencia descritos en la OPEC, adicionales a los requisitos generales de participación establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Anudado a lo expuesto, el numeral 7.1 del artículo 7o Acuerdo No. 2099 de 2021, modificado por el Acuerdo Modificatorio No. 31 de 2022, prevé entre otros requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto: “Aceptar en su totalidad las reglas establecidas

para este Proceso de Selección”. Ahora bien, se precisa que, de conformidad con lo establecido por el párrafo 3 del artículo 8, del citado Acuerdo, “Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.” Como se indicó en las líneas que anteceden, el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Entidades.

del Orden Nacional 2020-2 ya inició la etapa de inscripciones y venta de derechos de participación, la cual culminará el próximo 17 de abril. A partir de las consideraciones presentadas, se precisa que no es posible aplicar incluir “el título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección”, específicamente, para el empleo denominado Profesional Grado 1, ofertado en la modalidad de abierto bajo el Código OPEC Nro. 170145, por cuanto, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, no lo contempla. De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho, NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones de la accionante, o en caso contrario DENEGAR LAS PRETENSIONES.”.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA

23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00

### CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de las personas con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos señalados en la norma, siempre que cuando la invoque, no disponga para el efecto, de otros medios de defensa judiciales.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.**

En múltiples oportunidades esa Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[14]</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última *subregla* cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera *subregla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA

23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00

**El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal*





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

*critério no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Entonces, a manera de síntesis, el juzgado concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### **El caso en concreto:**

La accionante solicitan el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, los cuales estiman vulnerados por cuanto la CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, al no incluir el título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección CONVOCATORIA 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTO. Solicita que a través de esta acción de tutela adicionar o incluir el título profesional de INGENIERÍA CIVIL dentro de los requisitos de formación académica válidos para el presente proceso de selección CONVOCATORIA 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTO, con anterioridad de la finalización del cierre de inscripciones el cual está establecido para el día 17 de abril de 2022, o en su defecto se realice la suspensión temporal del concurso o ampliación de la fecha de cierre de inscripciones hasta tanto no se efectúe la modificación aquí solicitada

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la CNSC la administración y la vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA

23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00

Con ese norte, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que la actora no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable y cuentan con otros medios de defensa judicial.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

En este orden de ideas, al existir otros mecanismos judiciales distintos de la tutela como efectivamente ocurre en el presente caso resulta dichas acciones correspondientes no brindar la protección requerida a los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Juzgado declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE.

**Primero:** Negar por improcedente la acción de tutela invocada por **VIVIANA DE JESÚS CABRALES HESSÉN**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

**CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo:** NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que pueden impugnarla dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación. Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la convocatoria, Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2CONVOCATORIA 1545 de 2021 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA\_EON2020-2\_ABIERTONivel: Profesional Numero OPEC: 170145 Denominación: Profesional Grado 1, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, fijación del contenido de esta decisión en su página web, y se le solicita arrime constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES**

**JUEZ**

**CBM**

**Firmado Por:**

**Liz Mercedes Casalins Wilches**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Carrera 3 No. 30 –31 Edificio La Cordobesa 3ª piso

[j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería –Córdoba



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CORDOBA**

**23 -001 31-03- 001- 2022- 00067-00**

Código de verificación:

**5699026ad6e52ea9f71a10390fa90bf7544755f405c47b1d87251eb018b81e8c**

Documento generado en 06/04/2022 03:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**